

MEMORIA

QUE EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN***Y comprende del 1o. de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881**

Ciudadanos diputados y senadores:

La prescripción contenida en el artículo 89 de la Constitución me proporciona la honra de informar al Congreso de la Unión sobre el estado que guardan los ramos encomendados a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública que es a mi cargo. Y me congratulo, al cumplir con este deber, de poder asegurar a la Representación Nacional, que el Ejecutivo de la Unión ha procurado hacer todas las reformas que exigía imperiosamente la organización de los tribunales, a la vez que impulsar la enseñanza en el sentido de que no fueran estériles los esfuerzos que hace la nación para dotarla y que sea positivo el provecho que alcance la juventud en las escuelas nacionales.

El Secretario de Estado que tiene la honra de signar la presente Memoria ignora las razones que hayan tenido sus antecesores para no haber rendido el informe anual de esta Secretaría: acaso lo expliquen los cambios ocurridos en su personal. Pero se cree obligado, para que no quede incompleta esta parte de la historia de la administración, a comprender, en la noticia que va dar a ambas cámaras, el período corrido desde el 1o. de enero de 1878 hasta el 15 de septiembre del presente año, abarcando así el tiempo transcurrido hasta la fecha, desde el 31 de diciembre de 1877 en que cerró el ciudadano licenciado Protasio P. Tagle su informe de 31 de marzo de 1878, último que se ha presentado al Congreso de la Unión.

No creo necesario exponer a los ciudadanos diputados y senadores las razones por que me limito a narrar simplemente los negocios de la Secretaría de Justicia, de la administración que concluyó el 30 de noviembre de 1881. Tramitados esos asuntos por los anteriores secretarios del ramo, no me toca motivar los fundamentos de sus acuerdos.

Por el contrario, al informar sobre mis actos en la actual administración, procuraré explayar ante ambas cámaras los considerandos que he tenido en los asuntos con que voy a dar cuenta, para que se vea que siempre he procurado proceder con la más perfecta equidad, y obrar en pro del bien público.

Elevado a la Primera Magistratura el ciudadano Manuel González por la mayoría del pueblo mexicano, desde que tomó posesión de su alto encargo, el 1o. de diciembre de 1880, me honró con su confianza encomendándome una de las secretarías de Estado más importantes del gobierno republicano, porque a ella están ligadas la administración de justicia, tan necesaria para los intereses sociales, y la enseñanza de la juventud que es el germen de la felicidad de una nación.

* Tipografía Literaria de F. Mata. San Andrés y Betlemitas, 8 y 9. México, 1881.

Y yo he procurado corresponder a esa confianza consagrando a los ramos que están a mi cargo toda mi atención y todo el estudio de que soy capaz, a pesar de que mi salud se resiente ya de los largos años de servicios que he consagrado a mi país.

Si a pesar de esto los ciudadanos diputados y senadores encuentran que todavía hay mucho que hacer y grandes reformas que consumir, aguardo de su benevolencia y sobre todo de su sabiduría, que tengan en cuenta que hasta hoy se ha logrado cimentar la paz pública, y que la mejora de un pueblo no es obra de un breve tiempo, ni se reconstruye su pasado sino con lentitud y constancia.

Pero sí puedo protestar a los dignos miembros de la Representación Nacional que en todo cuidaré siempre los intereses de la sociedad, y seguiré los preceptos de la ley.

Libertad en la Constitución. México, septiembre 15 de 1881.

Ezequiel Montes

Historia y organización de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública

En la última Memoria de esta Secretaría de Estado presentada al Congreso de la Unión se cuidó de narrar los cambios habidos en su personal hasta la fecha final del informe, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1877.

Igual enunciación me creo obligado a hacer, para no interrumpir esta parte de la historia de la administración, que más tarde tendría lagunas muy difíciles de llenarse, y que hoy es fácil de evitar con la publicación de los documentos respectivos.

El ciudadano licenciado Protasio P. Tagle, que fue el último Ministro que rindió ante las cámaras el informe que previene el artículo 89 de la Constitución, estuvo encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, desde el día 4 de junio de 1877, hasta el día 15 de noviembre de 1879 en que renunció dicha cartera (Documento número 1).

Habiendo admitido el ciudadano Presidente de la República esta renuncia, quedó encargado del Despacho el ciudadano licenciado Juan N. García, Oficial Mayor del Ministerio.

En 19 de diciembre del mismo año, fue nombrado Secretario de Estado y del Despacho de Justicia el ciudadano Ignacio Mariscal, quien el mismo día admitió y tomó posesión de su empleo (Documento número 2).

Estando para concluir la administración del ciudadano General Porfirio Díaz, por tocar a su fin el cuatrienio de su período constitucional, los secretarios de Estado que formaron su Gabinete creyeron conveniente hacer dimisión de sus respectivas carteras. Sin embargo, antes de que estas renunciaciones fueran admitidas, en 15 de noviembre de 1880 dispuso el ciudadano Presidente de la República que el ciudadano Ignacio Mariscal dejara encomendada la Secretaría de Justicia al ciudadano Oficial Mayor, y se encargara de la de Relaciones Exteriores (Documento número 3).

El 1o. de diciembre de ese año, tomó posesión del Poder Ejecutivo el ciudadano General Manuel González, y el mismo día tuvo a bien encomendarme este Ministerio, cuyo encargo admití, haciendo en el acto la protesta de ley (Documentos números 4, 5 y 6).

Pocos cambios ha habido en el personal de los empleados de esta Secretaría.

El ciudadano licenciado Juan N. García, nombrado Oficial Mayor interino desde el día 22 de septiembre de 1877, permanece aún en el mismo puesto, habiéndose encargado del despacho de la Secretaría en los períodos en que ha estado vacante por la separación de alguno de los secretarios de que he hecho mención.

No teniendo interés alguno para la Representación Nacional la relación del cambio de algunos empleados de esta Secretaría, me limito a dar, entre los comprobantes de este informe, el documento número 7 que contiene la planta y personal de los actuales empleados de este Ministerio.

Como verán los ciudadanos diputados y senadores, bien corto es el número de empleados para los dos ramos tan importantes de la Secretaría, y cuyas labores son tan minuciosas como complicadas. El Ejecutivo, sin embargo, no ha querido iniciar ante la Cámara un aumento en la planta, por razón de economía y cuando se aumentan los trabajos del Ministerio, se nombran escribientes auxiliares, que se gratifican con lo decretado para gastos extraordinarios.

Dada ya cuenta al 10o. Congreso de la Unión con los cambios acontecidos en el Ministerio, paso a informar sobre los distintos ramos que tengo a mi cargo.

Difícil es, ciudadanos diputados y senadores, el trabajo que voy a emprender, por el largo período de tiempo que abarca. En los tres años y nueve meses que han transcurrido desde que se presentó la Memoria anterior, muchos de los negocios, aún los de mayor importancia, que entonces se tramitaron, han sido ya confiados al archivo, por haber llegado a su conclusión, perdiéndose hasta la memoria de ellos.

Para sacar de nuevo a luz estos asuntos se han necesitado labores tan penosas cuanto dilatadas. Sin embargo, preciso fue retrotraer la narración de los hechos de la Secretaría, hasta aquella época, porque de lo contrario en muchos de ellos faltarían los antecedentes, y en otros su inteligencia sería imposible, por presentarse aislados, si no se conocieran su origen, y el estudio que haya conducido a su resolución final.

Estas condiciones tan excepcionales en que produzco el presente Informe, me han hecho meditar en la forma que debía dar a éste, ya respecto a los ramos de que tenía que ocuparme, ya respecto a los años de servicio administrativo que tenía que comprender.

Respetando, como debo, las razones que hayan tenido los ilustrados secretarios de Justicia que me han precedido en este alto encargo, al adoptar el método que se ve en las memorias que han rendido ante el Poder Legislativo de la nación, voy a emplear otro sistema, que me parece más propio, tanto para informar, como para la inteligencia de los que buscan en este memorándum oficial algún dato relativo al ramo de Justicia, y al de Instrucción Pública.

Por su misma naturaleza tiene pues que quedar dividida esta Memoria, en dos partes; tratándose en la primera los ramos que afecten a la administración de justicia y en la segunda todo lo que afecte a la enseñanza.

Dentro de estas divisiones colocaré los ramos respectivos, y en el mismo orden que les dio la ley de 23 de febrero de 1861, en la fracción III de su artículo 1o.

Por último, fraccionaré por años aquellos puntos de mi informe que lo exijan; y sólo cuando se presente algún asunto que haya durado en su resolución un período que abarque varios de los que la Constitución fija para la presentación de estas memorias, entonces suprimiré esa división, procurando siempre usar de una perfecta claridad en esta exposición.



SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

I

SUPREMA CORTE

1878

No sólo como una muestra de mi alto respeto al primer Tribunal de Justicia de la Unión, sino por mencionar a éste en primer lugar la ley de 23 de febrero de 1861, comienzo informando al 10o. Congreso Constitucional con los asuntos que ha tenido el Ejecutivo con la Suprema Corte de Justicia, a la vez que las resoluciones que ésta ha dado en asuntos de alguna importancia.

Pero como dato preliminar de este informe, haré antes brevemente la historia de este primer Tribunal de la Federación.

Desde el año de 1878 hasta la fecha en que signo la presente Memoria, varios cambios ha habido en el personal de los magistrados: paso a hacer una narración de ellos.

Constituida la Suprema Corte en enero de 1878, tal como se ve en el documento número 8, durante el mismo año sólo hubo las alteraciones de personal que voy a mencionar.

Habiendo renunciado la Magistratura los ciudadanos Protasio P. Tagle, y Trinidad García, se dio la convocatoria respectiva para llenar esas dos vacantes y la de 4o. Magistrado supernumerario, vacante también por haber optado el ciudadano licenciado Juan de Mata Vázquez, por el cargo de 2o. Magistrado.

Hecha la elección, la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción 1a. de la letra A del artículo 72 de la Constitución, declaró 5o. Magistrado propietario de la Corte al ciudadano licenciado Eleuterio Avila, 3er. Magistrado supernumerario al ciudadano licenciado Genaro Garza García, y 4o. supernumerario al licenciado Pascual Ortiz (Documento número 9).

En 15 de junio de 1879 falleció el ciudadano Ignacio Ramírez, por lo cual quedó vacante la 7a. Magistratura.

También quedaron vacantes la novena y la décima, por haber concluido su período constitucional de magistrados los ciudadanos licenciados Ignacio M. Altamirano, y Ezequiel Montes.

Habiendo terminado su tiempo, también, el ciudadano licenciado Simón Guzmán, faltó el 1er. Magistrado supernumerario.

Dada la convocatoria por el Poder Legislativo, y computado por la Cámara de Diputados el resultado de la elección, se expidió el decreto de 6 de octubre de 1880 declarando 7o. Magistrado propietario al ciudadano licenciado Ignacio Mariscal, 9o. Magistrado propietario al ciudadano licenciado Jesús M. Vázquez, 10o. Magistrado propietario al ciudadano licenciado Manuel Contreras, y 1er. supernumerario al ciudadano licenciado Fernando Corona.

En los mismos comicios se había nombrado Procurador General de la Nación al ciudadano Francisco Gómez del Palacio (Documento número 10) por haber fallecido en la ciudad de San Luis Potosí, el día 2 de

agosto de 1879, el ciudadano licenciado Pedro Dionisio Garza y Garza, que desempeñaba este encargo y disfrutaba de una licencia por sus enfermedades.

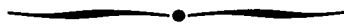
Parecía que la Corte de Justicia quedaba reorganizada ya, cuando el día 27 de julio de 1880 murió el ciudadano licenciado Antonio Martínez de Castro.

El 3er. Magistrado supernumerario licenciado Genaro Garza García fue electo Senador por el Estado de Nuevo León y habiendo optado por este último encargo se separó de la Suprema Corte el 16 de septiembre de 1880.

En 2 de mayo de 1881 renunció el ciudadano Ignacio Mariscal la 7a. Magistratura, cuya renuncia fue admitida por la Cámara de Diputados, y el decreto respectivo se promulgó el día 2 de mayo de 1881 (Documento número 11).

Habiendo renunciado el ciudadano Gómez del Palacio el encargo de Procurador General de la Nación, pasó este asunto a la Cámara para su resolución: y este Cuerpo Legislativo aceptó la renuncia, cuyo decreto se promulgó el 21 de mayo del presente año (Documento número 12).

La Corte queda, pues, con cuatro vacantes; y su personal es actualmente el que se ve en el documento número 13; en el número 14 obra el personal de los empleados de este alto tribunal.



El excesivo celo con que ha procurado el Ejecutivo encerrarse dentro de la ley en todos sus actos, y el empeño con que ha cuidado de cumplir y hacer cumplir las prescripciones del Código Fundamental, han dado por resultado que muy pocas dificultades hayan surgido en los negocios que ha tenido esta Secretaría que tratar con la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Y casi todos han tenido por origen alguna dificultad engendrada por las aplicaciones tan variadas como latas que se dan a la Ley de Amparo.

Convertido este juicio constitucional en una instancia más que se da a todos los juicios, tanto civiles como criminales, y haciéndose con frecuencia, del recurso de amparo, ya una arma de partido en las luchas políticas, ya un elemento de combate en las contiendas electorales, y hasta un elemento de resistencia contra los actos gubernativos, resulta, como una consecuencia forzosa, que las sentencias, tanto de los jueces de Distrito como las de la Suprema Corte, encuentran dificultades materiales en su ejecución tanto por parte de algunos funcionarios de la Federación, como por los poderes y empleados de los Estados.

Esto ha dado por motivo que la Corte Suprema de Justicia se dirija al Ejecutivo, bien pidiendo el auxilio de la fuerza federal en algunos casos, bien buscando algunas resoluciones generales sobre los puntos donde brotaba el conflicto.

Muy larga sería la enumeración de los casos del género que acabo de mencionar, sin que esa narración diera ningún resultado práctico.

Las limitaciones del amparo sólo deben buscarse dentro de la Constitución, cuando el legislador la reforme en la parte respectiva, y utilizando las prolongadas y dolorosas lecciones de la experiencia que han venido a demostrar hasta dónde puede abusarse de la más respetable de las garantías individuales.

Entretanto el gobierno sólo ha cuidado de hacer respetar la ley.

Hechas estas indicaciones generales, me limitaré ahora únicamente a dar cuenta al Congreso de la Unión con aquellos asuntos de la Corte que han tenido alguna importancia en la administración pública.

★ ★ ★

En el mes de mayo de 1878 se presentó una dificultad entre el Ejecutivo de la Unión y la Corte Suprema de Justicia, con motivo de haber ésta concedido licencia con goce de sueldo a algunos empleados del orden judicial.

Habiéndose otorgado una licencia al mozo de oficios del Juzgado de Distrito de Guanajuato, otra al escribiente executor del Juzgado de Distrito de Tlaxcala, y otra al escribiente executor del Tribunal de Circuito de Querétaro, surgió la cuestión, que ya otra vez se había promovido, en el año de 1874, sobre si la Corte tenía o no la facultad de dar licencias con sueldo a los empleados que de ella dependen, y si el Ejecutivo tenía facultades para hacer observaciones a dichos acuerdos, y minorar hasta la mitad del goce íntegro del sueldo que hubiera concedido el Tribunal Supremo de la Unión.

Pasado el incidente al estudio del fiscal con los antecedentes de este asunto, dicho Magistrado, con fecha 7 de mayo de 1878, extendió un dictamen en el cual concluía que la Corte tenía facultad y derecho para conceder las expresadas licencias con o sin goce de sueldo, porque a ella tocaba calificar la necesidad en que se hallaban los funcionarios y empleados de la justicia Federal para solicitar esas licencias.

Concluía también que al Ejecutivo sólo tocaba expedir las órdenes de pago respectivas, con cargo a la partida relativa del presupuesto, tanto por no estar vigentes las disposiciones que el Ejecutivo citaba en su apoyo, cuanto por conferir esa atribución a la Corte la fracción 5a. del artículo 6 del capítulo I de su reglamento, que era una ley expedida con posterioridad a la circular de la Secretaría de Hacienda.

El pedimento fiscal que contiene estos razonamientos y que se transcribió a la Secretaría de Justicia, obra entre los comprobantes de esta Memoria con el número 15.

Y el Ejecutivo se abstuvo de dar resolución alguna, creyendo que lo más conveniente sería aguardar la resolución del legislador.

En efecto, el Congreso de la Unión le remitió para su promulgación el decreto de 1o. de junio de 1878 (Documento número 16), cuyo artículo 5o. resuelve el punto discutido, dando al Ejecutivo la facultad de conceder licencia a los promotores fiscales, y a la Corte la de dar licencia a los empleados de los demás tribunales y juzgados federales, con goce de sueldo hasta por tres meses, y por causa debidamente justificada.

★ ★ ★

Procurando hasta donde me sea posible, seguir el orden cronológico en el informe de los negocios de la Corte, y sólo dando un lugar especial a los que lo merecen por su notoria gravedad, voy a tener la honra de exponer a los ciudadanos diputados y senadores lo ocurrido con otros dos incidentes que afectaron de una ma-

nera muy directa a la sociedad, por tratarse en ellos de leyes que tocaban a las garantías individuales que otorga la Constitución de la República a sus habitantes.

El ciudadano Magistrado Bautista en 13 de mayo de 1879 presentó una moción a la Suprema Corte para que se dirigiera oficio al Ministerio de Justicia manifestándole, que todavía algunas autoridades políticas aplicaban en casos de robo el decreto expedido en Coixtlahuaca el 10 de octubre de 1877, y conforme a él juzgaban y sentenciaban a los reos de dicho delito. Y como ese decreto ni estaba ni podía estar vigente, no sólo por haber pasado las circunstancias de actualidad para que fue dado, sino también por ser contrario a la Constitución, la Corte aprobó la moción, dirigiendo al Ejecutivo la excitativa acordada, a fin de que repitiera las declaraciones que tenía hechas sobre la insubsistencia del citado decreto (Documento número 17).

El Secretario de Justicia e Instrucción Pública al recibir la comunicación respectiva acordó que se transcribiera a los gobernadores de los Estados, al del Distrito Federal, al jefe político y comandante militar de la Baja California, y comandante militar de Tepic, manifestándoles que el Ejecutivo de la Unión, abundando en las mismas ideas que la Suprema Corte, consideraba insubsistente el decreto de Coixtlahuaca de 10 de octubre de 1877, y que por tanto lo hicieran saber así a las demás autoridades políticas de sus respectivos Estados o demarcaciones, cuidando muy eficazmente de que la referida disposición quedara sin efecto y sin aplicación en lo sucesivo.

★ ★ ★

En 2 de junio de 1879, la Suprema Corte falló un juicio de amparo, del cual creo deber hacer una especial mención, porque en él se resuelve una cuestión que muy frecuentemente se suscita entre los pueblos y los propietarios de las haciendas colindantes, y por afectarse en la resolución de este asunto una de las leyes de Reforma.

Habiendo decretado el Juez de 1a. Instancia de Tlalnepantla una diligencia de apeo y deslinde solicitado por los naturales del pueblo de Santa María Cahuacan, de los terrenos que éstos llamaban sus heredades, la señora Servín de Capetillo pidió amparo al Juzgado de Distrito del Estado de México contra este decreto judicial.

La Suprema Corte de Justicia tomando en consideración que los terrenos cuestionados no eran el fundo legal del pueblo, por tener una extensión mayor de mil doscientas varas por viento (cuadradas) que dan las ordenanzas, y que, por tanto, hacía 22 años que el pueblo de Cahuacan estaba desobedeciendo la ley de 25 de junio de 1856: considerando también que con la providencia decretada por el Juez se violaban algunas garantías individuales, y por algunos otros fundamentos legales que no es del caso citar, la Justicia de la Unión amparaba y protegía a la quejosa (Documento número 18).

Decretaba, además, la Corte, que se remitiera al Gobernador del Estado de México copia de la sentencia para que en cumplimiento del deber que le imponen los artículos 114 y 121 de la Constitución Federal, y 1o. de la ley de 4 de octubre de 1873, hiciera cumplir al pueblo de Cahuacan con los preceptos de la Ley Fundamental.

Por último, al comunicar al Ejecutivo estas resoluciones, el ciudadano Magistrado en turno decía a esta Secretaría de Estado que el Primer Tribunal de la Unión había acordado con fecha 21 de junio de 1879 que se excitara al gobierno para que se sirviera librar circular a los gobernadores de los Estados para que hicieran cumplir las prescripciones de la ley de 25 de junio de 1856.

Esta Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, expidió entonces la circular de 25 de junio de 1879 (Documento número 19).

★ ★ ★

En audiencia habida el día 18 del mes de julio de 1879, la Suprema Corte acordó algunos puntos generales para que los jueces obren conforme a ellos en los casos de los artículos 7o. y 20 de la ley de 20 de enero de 1869 en los juicios de amparo.

En esa disposición se ordenaba a los jueces de Distrito que el aviso que debían dar al Ejecutivo Federal pidiendo su auxilio, cuando fuese necesario para la ejecución de sentencias pronunciadas en juicios de amparo, debía comprender la relación exacta del auto o sentencia que se tratara de ejecutar, insertando únicamente su parte resolutive, para que el Ejecutivo supiera cuál era la determinación judicial que había que hacer cumplir.

Prevenía además que en dicho aviso se designara la fecha en que se había hecho la notificación a la autoridad que debía dar cumplimiento al auto o sentencia, la manifestación de haberse ocurrido al superior inmediato de tal autoridad en caso de no haber cumplido ésta, y, por último, los obstáculos que era necesario vencer para la ejecución.

Este acuerdo se comunicó a la Secretaría de Justicia en 21 de julio del mismo año.

Y habiendo notado el Secretario de Estado que tiene la honra de producir este informe que algunos jueces de Distrito no se sujetaban en las requisitorias de amparo a lo dispuesto por la Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos desde julio de 1879, recabó del ciudadano Presidente de la República que dichas disposiciones se imprimieran y circularan para su observancia (Documento número 20).

★ ★ ★

Con fecha 6 de febrero de 1880, la Suprema Corte excitó al Ejecutivo de la Unión para que iniciara ante el Congreso alguna disposición que llenara el vacío que existe en la Ley de Amparo sobre las excusas de los jueces de Distrito y sobre las recusaciones con causa, porque debiendo clasificarse estos incidentes ante el superior, mientras se elevan a la Corte, los juicios se paralizan, entorpeciendo así la administración de justicia, contra lo prevenido en el artículo 17 de la Constitución.

Esta Secretaría, que es a mi cargo, tuvo la honra de contestar a la Suprema Corte, que estando pendiente ante el Congreso de la Unión la iniciativa sobre reformas de la Ley de Amparo de 30 de enero de 1869, en la cual se prevén los casos de recusación y excusa a que se refería la comunicación que se contesta, no sería regular repetir dicha iniciativa, cuyo despacho se procuraría agitar en el Congreso durante sus próximas sesiones (Documento número 21).

★ ★ ★

En 22 de abril de 1881 y por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría expuso ante la Representación Nacional la necesidad de llenar las vacantes que había en la Suprema Corte, pues ésta no estaba expedita para desempeñar sus funciones, por no poderse integrar las Salas por falta de número.

Y fundándose el Ministerio en que de llenarse estas vacantes por el medio constitucional de la elección, tenía que transcurrir un tiempo demasiado largo, porque cuando se daba una convocatoria extraordinaria para nombramiento de magistrados no tenían verificativo los comicios por falta de quórum y sólo en las elecciones generales se obtendría el resultado, proponía que se adicionara el artículo 92 de la Constitución Federal en los términos siguientes: "Las vacantes absolutas de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por nombramiento del Presidente de la República, con aprobación del Senado. Los nombrados desempeñarán sus funciones hasta que se presenten los electos popularmente (Documento número 22).

El Congreso de la Unión, creyó oportuno decretar que mientras se cubrían las vacantes del Tribunal de la Unión por los medios constitucionales, la primera Sala podía actuar con sólo tres magistrados (Documento número 23).

* * *

Para concluir con la narración que hago ante el Poder Legislativo de la República de los asuntos de la Suprema Corte que se han tramitado por esta Secretaría, voy a especificar un incidente promovido con motivo de las licencias otorgadas con tanta frecuencia como amplitud a los empleados judiciales.

Notó esta Secretaría que el crecido número de licencias que se otorgaban a los empleados de la Administración de Justicia, traía verdaderos trastornos en el servicio público, y aumentaba además los gastos de este ramo, hasta agotar la mayor parte de los consignados por la partida respectiva del Presupuesto.

Se vio también que las más veces, o casi todas, con algunas excepciones, se abusaba de las licencias, pidiéndolas personas que no estaban enfermas o lo estaban levemente, contando con la benévola facilidad con que algunos médicos otorgan certificados de males supuestos o exagerados.

Y para evitar estos abusos, a fin de que los empleados judiciales que realmente estén enfermos gocen de los beneficios que les otorgan el Reglamento de la Suprema Corte, el decreto de 1.º de junio de 1878, y los artículos relativos de la Ley de Organización de Tribunales, sin gravar indebidamente al erario, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República expidió esta Secretaría la circular de 7 de abril de 1881 disponiendo que los *certificados oficiosos*, es decir, expedidos por los facultativos por la petición única de los interesados, no tuvieran valor alguno para solicitar licencias por causa de enfermedad.

Y por tanto, para justificar en estos casos la petición de licencia, se deberá abrir ante un Juez de Distrito una información sobre la enfermedad que la motiva, siendo el Juez el que designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal, y a costa del empleado enfermo reconocerán a éste y darán su juicio, expresando la duración probable de la enfermedad y hasta que punto sea ésta un impedimento para trabajar (Documento número 24).

Esta disposición comprendía no sólo a los empleados judiciales a quienes la Corte puede otorgar licencias, sino también a los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a los empleados en el ramo de instrucción pública y a todos los dependientes de la Secretaría de Justicia.

Las prevenciones citadas se circularon el 7 de abril del presente año de 1881.

La Suprema Corte de Justicia en 22 de julio se dirigió a este Ministerio manifestando que las licencias que puede otorgar hasta por quince días ese tribunal y según la fracción IV del artículo 2o. de la ley de 29 de julio de 1862, no debían sujetarse a lo prevenido en la circular de 7 de abril último, porque se atacarían los motivos de la ley al exigirse dicha información.

A estas observaciones tuvo la honra de contestar el que suscribe que no siendo dilatados los trámites de la información que se exige, la licencia puede darse con la oportunidad deseada. Y esta Secretaría hacía notar también a la Suprema Corte que su Reglamento, que es la ley que se cita, no da *expresamente* al Tribunal Pleno, ni a su Presidente, en su caso, la facultad de dar licencias con sueldo. Por otra parte la disposición posterior de 1o. de junio de 1878 al dar esa facultad al Presidente del Tribunal exige que intervenga causa justificada y tal justificación es la que reglamenta la circular de 7 de abril (Documento número 25).

★ ★ ★

Acaso habrán notado los ciudadanos diputados y senadores que entre los asuntos que esta Secretaría ha tenido con la Corte no he hecho mención de las comunicaciones cambiadas entre aquel Supremo Tribunal y el Ejecutivo, con motivo de los sucesos acontecidos en Veracruz en junio de 1879.

Pero como este negocio fue especialmente del resorte de la Cámara de Diputados, que tuvo que juzgar de él por la acusación hecha contra el gobernador de aquel Estado, así como también por haberse publicado las piezas respectivas en el *Diario Oficial*, no he creído necesario incurrir en repeticiones inútiles y menos tratándose de una materia que no pertenece a ninguno de los ramos de esta Secretaría.

★ ★ ★

He aquí, ciudadanos diputados y senadores, la relación exacta de los asuntos de mayor importancia referentes a la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Ninguna colisión ha tenido lugar, como ha acontecido en otras administraciones, entre la Suprema Corte y el Ejecutivo, porque ambos poderes han procurado mantenerse en la órbita constitucional de sus facultades, procurando más bien, de común acuerdo, llenar su deber conforme a la ley, y cuando ésta tenía algún vacío buscar su remedio, iniciando ante el Poder Legislativo el modo de llenarlo.

La práctica constante de nuestras instituciones republicanas ha ido marcando de una manera tangible los defectos y los vacíos de algunas leyes orgánicas, a la vez que la deplorable falta que hace la formación de algunas que no han podido expedirse aún, y que tan indispensables son en la administración de justicia.

El Secretario de Estado que da el presente informe, se permite, pues, suplicar a la Representación Nacional que, en pro del bien de los pueblos, concluya el estudio que está haciendo de algunas iniciativas del ramo de justicia.

Entre estas iniciativas merece una especial recomendación la que tiene por objeto la reforma de la ley de 20 de enero de 1869, puesto que el ejercicio del recurso de amparo ha dado ocasión para que se conozcan los vacíos e inconvenientes de esta ley protectora de las garantías individuales.

Igual preferencia merece la Ley Orgánica del artículo 96 de la Constitución.

Como se ha dicho en uno de los informes anteriores producidos por esta Secretaría, la organización de los tribunales federales se sujetaba a las leyes de 20 de mayo de 1826, 22 de mayo de 1834, 2 de octubre de 1846 y 23 de noviembre de 1855.

Pero estas disposiciones ni son consonantes con nuestro sistema de gobierno que está basado en la completa independencia de los poderes, ni son aplicables a nuestras prácticas constitucionales.

La ineludible necesidad de buscar alguna ley que sirviera de norma en el nombramiento de jueces federales es la que ha hecho se mantengan en vigor las ya citadas, sobre todo la fracción 4a. del artículo 6o. capítulo 1o. de la ley de 29 de julio de 1862, que previno que los nombramientos de jueces federales se hiciera por el ciudadano Presidente de la República, previas ternas presentadas por la Corte.

Mas es tiempo ya de que se expida la Ley Orgánica que establezca y organice los tribunales de Circuito y de Distrito en la República, según previene el artículo 96 ya citado, de nuestro Código Fundamental. Y en este sentido, el Secretario de Justicia que actualmente tiene a su cargo este Ministerio, procurará estudiar la cuestión, y a su vez excita al Congreso a fin de que definitivamente la resuelva, ya sea estudiando la iniciativa enviada por esta Secretaría el 2 de octubre de 1874, ya formulando su proyecto de ley la comisión respectiva.

★ ★ ★

Concluyo pues, ciudadanos diputados y senadores, después de haber agotado lo relativo a la Suprema Corte de Justicia.

Y al hacerlo, no puedo menos que felicitar al país por el tino y prudencia con que los actuales magistrados que componen ese respetable tribunal desempeñan su alto encargo, procurando cumplir concienzudamente con su cometido, sin suscitar esas cuestiones políticas que alguna vez han conmovido a la República, vigilando siempre la exacta aplicación de la ley, y que en nada se viole la Constitución General de la República.

Tribunales de Circuito y de Distrito

Poco, muy poco es lo que tengo que informar ante la Representación Nacional sobre estos tribunales federales.

Constituyendo partes integrantes de otro de los poderes de la Unión, en manera alguna están sujetos al Ejecutivo que siempre ha procurado mantener la independencia que la Constitución exige entre los tres poderes de la Unión.

Y como la sola injerencia que las leyes otorgan a esta Secretaría en esos tribunales está limitada al nombramiento de sus empleados y a conceder licencias a algunos de ellos, cuando la solicitan, los asuntos tramitados sobre esta materia no merecen una especial mención en esta Memoria.

Sólo narraré, por tanto, lo que ha ocurrido de alguna importancia y que merezca ser consignado.

En el documento número 26, pueden ver los ciudadanos diputados y senadores el personal de los juzgados de Distrito del Distrito Federal, en el número 27, el de los juzgados de Circuito, y en el número 28 el de los juzgados de Distrito de la República.

Al informar al Congreso sobre el incidente ocurrido con la Suprema Corte de Justicia de la Unión, con motivo de las licencias que ésta concedía a los empleados judiciales, cité como documento comprobante número 16, el decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha de 1o. de junio de 1878, cuyo artículo final resolvía la predicha cuestión sobre licencias.

Tengo ahora que citar de nuevo igual decreto, porque en él se resolvieron algunos puntos relativos al establecimiento y organización de los tribunales de Circuito y de Distrito.

La citada ley de 1o. de junio de 1878, en su artículo 1o., ordena que mientras se expida la Ley Orgánica del artículo 96 de la Ley Fundamental, el Ejecutivo nombre, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, a los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y sus respectivos secretarios.

El mismo artículo fija a la Corte quince días para hacer uso de ese derecho, contados desde el día en que el Ejecutivo pidiere la terna, haciendo éste, sin ella, dichos nombramientos, si en el término expresado aquel tribunal no hace su propuesta.

Los promotores fiscales serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y los demás empleados subalternos de los tribunales de Juzgados de Distrito serán nombrados por la Corte, a propuesta en terna de los respectivos tribunales y jueces.

La ley que estoy citando contiene además dos prevenciones de la más alta importancia.

Es la primera, que estos funcionarios que nombrare el Ejecutivo y los que ya estuvieren nombrados, no podrán ser removidos sino con causa justificada y por autoridad competente; pero que su duración no excederá de cuatro años contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, no comprendiéndose en esto a los promotores fiscales.

Es la segunda, la creación o restablecimiento del Tribunal de Circuito de México.

Desde la extinción de éste, la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal había funcionado como Tribunal de Circuito: el artículo 4o. de la ley de 1o. de junio de 1878 lo restableció con la planta de un Magistrado, un promotor, un escribano, un escribiente ejecutor y un mozo de oficios.

Así quedó organizado de nuevo este tribunal, cuya falta tanto se hacía sentir cesando los inconvenientes que con tanta frecuencia se presentaban con la jurisdicción mixta y anómala que ejercían los magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior.

★ ★ ★

Con fecha 20 de mayo de 1880 promulgó esta Secretaría un decreto expedido por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo único se ordenó que el Tribunal de Circuito Judicial que comprende los Estados de Sinaloa, Sonora y Territorio de la Baja California resida en la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa (Documento número 29).

Inmediatamente se previno al Magistrado de Circuito respectivo que remitiera un presupuesto de lo que importara mudar los archivos y hacer todos los gastos necesarios, a fin de trasladar dicho tribunal de Mazatlán, adonde estaba ubicado, a Culiacán donde nuevamente lo radicaba la ley (Documento número 30).

Tan luego como tuvo el Juez de Circuito de Mazatlán conocimiento de lo mandado por el Congreso, se dirigió, con fecha 4 de junio, a esta Secretaría exponiendo algunas observaciones en contra de esa disposición, para que, si el Ejecutivo las estimaba justas, iniciara la derogación de la citada ley (Documento número 31).

Entre las razones en que fundaba su solicitud se puede citar, como de cierto peso, la necesidad de que residiera el Tribunal de Circuito donde estaba alguno de los juzgados de Distrito de su comprensión, evitando así a las partes litigantes gastos, nombramientos de apoderados, correspondencia y pérdida de tiempo.

Se exponía además, en la comunicación a que estoy haciendo referencia, que, por la ley vigente, el Tribunal de Circuito conocía en 3a. instancia de los negocios comunes civiles y criminales del Territorio de la Baja California, y no era conveniente que dicha instancia se despachara en otro lugar distante a más de ochenta leguas.

Por último, se apoyaba el citado Magistrado en la facilidad que había para que el Juzgado de Distrito de Sonora, cuya residencia estaba en Guaymas mantuviera sus relaciones con Mazatlán por medio de los vapores que hacen tres días de Guaymas a Mazatlán, mientras que de Guaymas a Culiacán hay ciento setenta y siete leguas, que en tiempo de aguas se recorren con suma dificultad.

La Suprema Corte, a su vez, al conocer la transcripción de este oficio que le dirigió el Tribunal de Circuito de Mazatlán, aprobó las razones expuestas, y así lo comunicó a este Ministerio (Documento número 32).

Algunos vecinos y comerciantes de los puertos de Mazatlán y de Guaymas dirigieron al ciudadano Presidente de la República dos ocurros fechados, uno el día 8 de junio, y otro el día 12 del mismo mes, solicitando la derogación del decreto de 20 de mayo, fundándose en razones idénticas a las que había expuesto el Juez de Circuito (Documentos números 33 y 34).

Esta Secretaría, por acuerdo del Presidente, contestó a los solicitantes que mientras esa ley estuviera vigente tenía que hacerla cumplir; pero que las razones que los signatarios exponían se tendrían presentes al resolverse si se debería o no dirigir iniciativa al Congreso de la Unión en el sentido de los ocurros.

Parecía concluido este incidente, cuando con fecha 28 de agosto del mismo año de 1880, el Promotor Fiscal de Mazatlán se dirigió a esta Secretaría transcribiendo una comunicación que en el mismo día dirigió a la Suprema Corte de Justicia, denunciando los abusos que se cometían en aquella jurisdicción en los casos de contrabando (Documento número 35).

Dicho empleado judicial hacía presente que, a pesar de lo expresamente prevenido por la ley, los jueces de Distrito propietarios de la demarcación de aquel Circuito, se daban por recusados, aunque la recusación se hiciese sin causa por los acusados de algún contrabando.

Admitida la recusación, el negocio pasaba al suplente, y éste se asesoraba, como era de su deber: mas los asesores, con sólo algunas excepciones, fallaban siempre a favor de los demandados, perjudicando al fisco, por más claros y expeditos que fuesen los derechos de éste.

El Promotor Fiscal, apoyado en estos considerandos, pedía a la Corte declarase que no eran recusables, sin causa, los jueces, en juicio de contrabando; y se dirigía al Ejecutivo llamando su atención a fin de que iniciara el nombramiento de jueces letrados suplentes con sueldo, y mientras no los hubiera, se autorizara a la Jefatura de Hacienda para que pagara a los asesores sus honorarios.

Entre tanto el Ejecutivo había dado todas las órdenes respectivas para que el Juzgado de Circuito se trasladara a Mazatlán, con su archivo, muebles y útiles, disponiendo que por la Secretaría de Hacienda se ministraran los recursos necesarios.

En 31 de diciembre de 1880 participó el Magistrado de Circuito que quedaba instalado en Culiacán dicho tribunal (Documento número 36).

Con el tiempo transcurrido pudo ya esta Secretaría estudiar las razones que ante ella se habían expuesto en contra de la traslación del Tribunal de Circuito. Y aprovechando todos los datos que pudo adquirir, además de los que arrojaba la experiencia, se convenció de la necesidad de trasladar de nuevo el tantas veces citado tribunal a Mazatlán, por lo cual tuvo la honra de dirigir al Congreso de la Unión su iniciativa de 3 de mayo de 1881, pidiendo la derogación del decreto de 1880 (Documento número 37).

Dicha iniciativa pasó al estudio de la comisión respectiva y el Ejecutivo abriga la esperanza de que pronto será despachada favorablemente.

★ ★ ★

Con fecha 2 de enero de 1881, el Promotor Fiscal del Tribunal de Circuito de México dirigió a esta Secretaría un oficio, exponiendo que creía necesario se nombrase un agente que auxiliara las labores de la promotoría, tanto por el recargo de quehacer que hay en ella ordinariamente, cuanto por tener el promotor con mucha anterioridad la comisión de compilar el Derecho público constitucional mexicano, cuya obra aún no se concluía (Documento número 38).

El ciudadano Presidente de la República tomando en cuenta las razones expuestas, se sirvió nombrar *provisionalmente*, agente del Promotor Fiscal del Tribunal de Circuito de México al ciudadano licenciado José María Landa, con el sueldo de 200 pesos mensuales, que se le pagarían con cargo a la partida de gastos extraordinarios de justicia. Dicho empleado tomó posesión de su encargo el día 2 de febrero del mismo año.

Habiendo observado esta Secretaría que el sumo recargo de labores que tenía el Juzgado de Distrito de Veracruz, hacía que se retardara el despacho de los que en él se ventilaban, con perjuicio de los intereses fiscales, y del comercio de aquel Puerto y de la capital, por acuerdo del Presidente de la República inició ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 27 de mayo del presente año, el establecimiento de un segundo Juzgado de Distrito en el Puerto de Veracruz, con la misma planta que tenía el primero.

El Congreso de la Unión, tomando en cuenta la fuerza de las razones expuestas por esta Secretaría, aprobó la iniciativa citada, dando el decreto que se promulgó el día 31 del mismo mes de mayo, y que creó el 2o. Juzgado de Distrito de Veracruz, con la misma planta que da el presupuesto de egresos al Juzgado 1o. (Documento número 39).

La Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, para poder cumplimentar la expresada ley, publicó el 1o. de agosto el reglamento relativo para el establecimiento del nuevo Juzgado (Documento número 40).

En dicho reglamento se previno que desde la fecha citada, el Juzgado que antes existía en Veracruz llevara el nombre de "Juzgado 1o. de Distrito de Veracruz", y el nuevo, creado por el decreto de 31 del último mayo se denominará "Juzgado 2o. de Distrito de Veracruz".

Previno además que, de conformidad con el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, los negocios en giro o pendientes, se distribuyeran por mitad entre los dos juzgados: a cuyo efecto el mencionado Juez 1o. de Distrito, a los tres días siguientes a la promulgación del reglamento, haría formal entrega de la mitad del número total de aquellos expedientes, previo inventario hecho por duplicado, y con asistencia de los promotores respectivos.

Y terminada que fuese dicha entrega, ambos juzgados continuarían despachando todos los negocios que fueren de su competencia, comenzando a conocer de ellos por turno de semanas, empezando este turno por el Juez 1o.

El Congreso de la Unión dio un decreto que se promulgó el 25 de mayo de 1880, y por el cual se estableció un Juzgado de Distrito en la Baja California, cuya jurisdicción comprende todo el Territorio, y cuya residencia es la Paz.

Este Juzgado quedaba sujeto al circuito cuyo tribunal residía entonces en Mazatlán, y que más tarde se pasó a Culiacán, según tuve la honra de informar ya al Congreso.

El decreto citado dio al Juzgado, por planta, un Juez, un promotor, un secretario, un escribiente ejecutor y un mozo de oficios. Estos empleados deben ser nombrados según previene la ley de 1o. de junio de 1878 (Documento número 41).

Fuera de los negocios con que acabo de dar cuenta a la Representación Nacional, ningún otro ha ocurrido que merezca una mención especial, acerca de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito de la República.

El empeño con que el Ejecutivo mantiene la independencia entre los poderes de la nación, hace que sean muy poco acentuadas las relaciones que tiene con el Poder Judicial, y sólo en aquello en que le da atribuciones la ley, dejando que él funcione con la libertad más completa.

La Corte, como el Superior más inmediato de los juzgados de Distrito es la que ejerce una verdadera vigilancia sobre sus actos, tomando las medidas que son de su resorte cuando es necesario, en los casos en que los empleados judiciales faltan a sus deberes, o son poco celosos en su cumplimiento.

Controversias que corresponden a los tribunales de la Federación

La ley de 23 de febrero de 1861, que establece el número de secretarios que debe haber en el Poder Ejecutivo, y distribuye los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría, entre los ramos de la de Justicia designa las controversias que corresponden a los tribunales de la Federación.

Y sólo esto me obliga a mencionar en este lugar dicho ramo, aunque ningún asunto se ha presentado que pueda clasificarse en él.

Causas de piratería

Tampoco se ha presentado ningún incidente, en todo el período de este informe.

En las anteriores legislaturas de la Unión, existía una comisión encargada de reglamentar la parte final del artículo 23 de la Constitución, y que no existe en el 10o. Congreso, sin que conozca el motivo el Secretario de Estado que signa esta Memoria.

Sin embargo, aún no expide la ley según la cual deben juzgarse los casos de piratería.

Expropiación por causa de utilidad pública

Tampoco tengo que informar sobre este punto a la Representación Nacional, si no es que la ley orgánica relativa aún no se expide, no obstante que el Secretario que suscribe tiene noticia de que se han presentado al afecto, algunas iniciativas.

El Secretario que tiene la honra de informar ante el Congreso, se permite recomendar a ésta la pronta expedición de una ley que tan necesaria se hace cada día, por las muchas obras de mejora material que se están emprendiendo en el país.

Códigos

He llegado ciudadanos diputados y senadores a uno de los ramos más importantes de la Secretaría de Justicia, y con toda la precisión debida voy a informar de todo lo que a él tiene relación por tratarse de una materia importantísima para la sociedad entera.

La reforma de los códigos que existían antes de 1878, la promulgación de los que faltaban, la organización de los juzgados y tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, he aquí los puntos principales de esta parte de mi informe.

Por la detallada relación que voy a hacer sobre los trabajos de la Secretaría de mi cargo, apreciará el Congreso el especial empeño que ha tenido el Ejecutivo en reformar la codificación del Distrito Federal, atendiendo las multiplicadas quejas que la prensa y los particulares levantaban, y levantan aún, contra lo vicioso de la institución judicial, tanto en su personal, como en sus procedimientos.

Pero lo limitado de las atribuciones del Ejecutivo en esta materia ha hecho y hace que solo haya podido usar de las autorizaciones que le ha dado el Legislativo, o iniciar ante éste las reformas que ha creído necesarias.

Para narrar estos actos del Ministerio voy a proceder con el orden debido.

Código de Procedimientos Civiles

Este código comenzó a estar vigente en 15 de abril de 1872, y apenas empezaron a aplicarse sus prescripciones, cuando se notaron las dificultades que había en su cumplimiento y en la interpretación de algunos de sus artículos.

En vano se aguardó que estos inconvenientes desaparecieran con la práctica y con el desarrollo de la inteligencia jurídica. Mientras mayor tiempo transcurría, más se palpaban las contradicciones que había en sus mandamientos, y algunas en su redacción.

Entonces se expidió por el Congreso el decreto de 9 de abril de 1875 autorizando al Ejecutivo para que nombrara una comisión compuesta de tres abogados que revisara el Código de Procedimientos Civiles, y presentara un proyecto de las adiciones, modificaciones, aclaraciones y supresiones que se le debían hacer.

Esta comisión, que fue nombrada en el acto, dio cuenta con el resultado de sus trabajos, el 22 de noviembre de 1875, presentando un proyecto de reformas y la exposición de sus motivos, todo lo cual se remitió al Congreso.

Por algún tiempo se paralizó la marcha de este negocio, por el trastorno político que sacudió al país en 1876.

Luego que la Administración actual marchó con la regularidad necesaria, volvió a ocuparse de tan importante asunto, activando hasta donde le fue posible su despacho en la Cámara de Diputados.

La comisión nombrada con tal objeto, en el seno de ésta, trabajó con el empeño debido durante el período transcurrido de 1877 a 1878, pero sin llegar a dar fin a sus labores.

Ante las dificultades que se presentaban para que el Congreso hiciera las reformas que tan imperiosamente exigía la sociedad en la justicia civil, ante la consideración de que era casi imposible que dos cuerpos colegiados, es decir, las dos cámaras, estudiaran, discutieran y votaran con la oportunidad deseada una ley de contestura tan difícil como lo es un código, se dio el decreto de 1.º de junio de 1880 autorizando al Ejecutivo para que, durante el receso de las cámaras, reformara el Código de Procedimientos Civiles, en los puntos en que la experiencia había demostrado ser necesaria esa reforma.

Como este decreto nació por una iniciativa de esta Secretaría con motivo del Código de Procedimientos criminales, cuando me ocupe de éstos, entraré en más pormenores sobre dicha disposición del Congreso. Por ahora, y para no divagar la atención de los ciudadanos diputados y senadores, solamente me seguiré ocupando de lo que toca al Código de Procedimientos Civiles.

Autorizado suficientemente el Ejecutivo por el citado decreto de 1.º de junio de 1880, la Secretaría de Justicia, que en aquella época era a cargo del ciudadano Ignacio Mariscal, se ocupó de este asunto, estudiándolo detenida y asiduamente. Al efecto, por algún tiempo se reunió en este Ministerio una junta compuesta de los ciudadanos licenciados José María Lozano, Manuel Dublan, Melesio Alcántara, el Oficial Mayor de la Secretaría don Juan García Peña, y el Jefe de la Sección de Justicia don Manuel Osio, presidida por el Secretario de Estado ciudadano Ignacio Mariscal. Diariamente tenía esta junta sus sesiones, haciendo en ellas las correcciones, supresiones y adiciones que creyó necesarias al texto del código vigente.

En efecto se promulgó el nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual comenzó a estar vigente el 1.º de noviembre de 1880.

